

8/

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA  
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, veinticinco (25) de noviembre dos mil dieciséis (2016).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO
PROCESO:	ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE:	SOCIEDAD GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. – GECOLSA
DEMANDADO:	JUAN LORENZO DUARTE DUARTE Y OTROS
RADICACION No.:	44650-31-89-002-2014-00019-01

Como quiera que fue interpuesta nulidad por pérdida de competencia con fundamento en el artículo 121 del C.G.P., dentro del proceso de la referencia, se desatara primero la causal de invalidez invocada y solo si esta no logra salir avante se analizara lo concerniente al recurso de apelación incoado por la de la parte demandante dentro de la sentencia proferida en primero (1º) de agosto de dos mil dieciséis (2016), procediéndose a su declaración previas las siguientes

**I. CONSIDERACIONES.**

El proceso de la referencia fue recibido en la Secretaria de esta Corporación el 11 de agosto del presente año, correspondiendo en reparto a este despacho.

Haciendo un análisis preliminar de las actuaciones surtidas dentro del mismo, se pudo evidenciar lo siguiente:

- La demanda de la referencia fue admitida mediante proveído del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) (fl. 100-101 cuaderno 1), y se ordena emplazamiento.
- El demandado JUAN LORENZO DUARTE, se notificó personalmente mediante apoderado el doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014) ( fl- 107 C-1).
- El apoderado judicial del demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto admisorio de la demanda de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) (visible fl. 108-110 C-1).
- Se resuelve el recurso el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015), contra el auto de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), y decide reponer el y en su lugar inadmitir la demanda (Fl. 173-175 C-1).
- Mediante auto de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015) se admite la demanda, se corre traslado y se ordena emplazamiento (fl. 181-183 C- 1), luego de haberse subsanado
- El Municipio de Hatonuevo el veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), mediante apoderado judicial solicita que se vincule como demandado determinado de conformidad al art. 83 del C.P.C. (fl. 211 C-2).
- Mediante auto de fecha nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), publicado en estados el 11 de junio de 2015, se ordena vincular al presente proceso al Municipio de Hatonuevo (fl. 216- 217 vuelto C-2).

- a
- Se notifica personalmente al curador ad-litem del señor Félix Francisco Duarte de Armas y Otros en fecha 9 de junio de 2015, (fl. 218 C- 2).
  - El curador ad-litem contestó la demanda el doce (12) de junio de dos mil quince (2015) (fl. 219 C-2)
  - El Municipio de Hatonuevo contestó la demanda el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015) ( fl 220- 223).
  - Mediante auto de fecha seis (6) de junio de dos mil quince (2015) se corre traslado de las excepciones presentadas y se ordena dar cumplimiento al Art. 399 del C.P.C. (Fl. 227 C-2)
  - El quince (15) de julio de dos mil quince (2015), La apoderada judicial de la demandante se pronuncia sobre las excepciones propuestas por el Municipio de Hatonuevo ( fl. 231- 235 C-2)
  - Mediante auto de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), se abre a pruebas por el termino de 20 días (fl. 239-243 C-2)
  - En auto de fecha quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016) se corre traslado de dictamen pericial (fl. 355 C-2)
  - Mediante auto del veinte (20) de marzo de dos mil dieciséis (2016) se corre traslado para alegar y se fija fecha para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento (fl. 373 C-2)
  - En auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), resuelve prorrogar la competencia por el termino de seis meses (6) meses mas (fl. 381-382 C-2)
  - En audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el primero (1º) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se dicta sentencia y se concede el uso de la palabra a la apodera de la parte demandante quien solicita se decrete la nulidad de la sentencia como quiera que el despacho a perdido la competencia para seguir conociendo del proceso en virtud del art. 121 del C.G.P. (fl. 384- 386)
  - El despacho se pronuncia sobre la petición de la apoderada demandante y decide denegar la solicitud, seguidamente interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el primero (1º) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

### 1.1. PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL:

¿El juez de primera instancia, para la fecha cuando profiere la sentencia que dirime el fondo del conflicto, había perdido la competencia?

¿La persona que interpone la nulidad por vencimiento de término, una vez se produjo ésta, advirtió tal irregularidad al juzgado?

¿La persona que interpone la nulidad por vencimiento de término, una vez el juez profiere auto que prorroga la competencia, interpuso algún recurso contra ese proveído, que se había notificado en estados el día cuando se aquella se profiere?

### 1.2 TESIS:

Sostendrá la Colegiatura que el Juez de primera instancia para la fecha de emisión de la Sentencia no había perdido competencia. Así mismo que el incidentante no hizo uso de los mecanismos procesales que advirtieran la invalidez de la actuación invocada, ni interpuso recurso alguno contra ese proveído.

### 1.3 ARGUMENTO CENTRAL:

Son materia de revisión en el presente asunto las siguientes disposiciones legales Ley 1395 de 2010, art. 9, ley 1450 de 2011 arts. 270 y 276, ley 1564 de 2012 art. 121 y 627 numeral 2º, art. 140 del C.P.C. Art. 121 del C.G.P., Acuerdo PSAA15-10392.

También son soporte las decisiones de la Corte Suprema de Justicia **FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ Magistrado Ponente, SC9706-2016 -Radicación n° 68001-31-10-004-2005-00493-01**(Aprobada en sesión de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis) de fecha 18 de julio de 2016.

Se analizará inicialmente las características de las nulidades y su saneamiento.

Se abordará como premisa jurisprudencial la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez,- Radicado: 68001-31-10-004-5005-00493-01 de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), en la cual se hace citación de las siguientes sentencias CSJ SC16426-2015, CSJ SC 5 dic. 2008, rad. 2004-00032, CSJ SC 5 dic. 2008, CSJ SC 26 oct. 2000, rad. 5462.

El caso que se juzga en casación por la Corte Suprema de Justicia, tiene analogía fáctica con el que ahora nos ocupa, veamos:

*“Los impugnantes discuten que como la primera instancia culminó por fuera del tiempo que había fijado el mismo despacho en auto, tal irregularidad afecta todo lo adelantado luego del vencimiento, por expresa disposición de la ley.”*

De los hechos que refiere la Corte Suprema de Justicia, se destacan los siguientes argumentos normativos y fácticos:

(...)

*Que el artículo 9º de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010, adicionó un párrafo al 124 del Código de Procedimiento Civil, fijando un plazo máximo de un año para fallar los pleitos en primera instancia, «a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda (...) a la parte demandada», vencido el cual se perdería «automáticamente competencia para conocer del proceso».*

(...)

*Que por medio de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012 se expidió el Código General del Proceso, que en el artículo 121 reprodujo el anterior término, pero incluyendo la facultad de prorrogarlo justificadamente hasta por seis (6) meses y agregando que «[s]erá nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia».*

(...)

*Que en el numeral 2º del artículo 627 ibidem se dispuso que «[l]a prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley».*

(...)

*Que el a quo, en auto de 26 de julio de 2012, prorrogó la competencia para conocer el proceso por seis (6) meses, a partir del 12 de julio de 2012, «dada la dificultad para obtener la prueba de ADN» (fl. 110, cno. 1).*

(...)

*Que los opositores allegaron memorial (13 feb. 13) en el sentido de que la oportunidad para resolver el litigio estaba vencida y «existe nulidad de los determinado por fuera de la competencia» (fl. 139, cno. 1).*

(...)

*Que se negó esa petición (16 abr. 2013) porque se produjeron dos «suspensiones de términos», una por paro judicial del 11 de octubre al 7 de diciembre de 2012 y la otra por vacancia judicial del 20 de diciembre de 2012 al 10 de enero de 2013, por lo que la facultad para resolver se extendía al 17 de mayo (fls. 144 al 146, cno. 1).*

(...)

*Que en los alegatos de los demandados, allegados el 13 de ese mes, recordaron lo anterior por la preocupación de «rigidez de las normas legales sobre el particular (...) para que su despacho las estudie y se evite una posible nulidad», pero sin que con ello insinuaran «siquiera una posible nulidad» (fl. 157, cno. 1).*

(...)

*Que se profirió sentencia el 21, favorable a los sucesores procesales del accionante (fls. 158 al 169, cno. 1).*

(...)

*Que los contradictores apelaron y se les concedió el recurso (fls. 172 al 176, cno. 1).*

(...)

*Que la actuación de los impugnantes ante el ad quem se limitó a sustentar la alzada y formular casación contra el fallo confirmatorio (fls. 7 al 11 y 77, cno. 7).*

(...)

11

Que de conformidad con el artículo 1° del Acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura, el Código General del Proceso entró «en vigencia en todos los distritos judiciales del país el día 1° de enero de 2016, íntegramente»  
(...)»

La corte niega la nulidad luego de citar textualmente el art. 140 del C.P.C. y 121 del C.G.P., además recuerda la gradualidad de la entrada en vigencia del CGP según el art. 627 de esa normatividad, que cita textualmente, luego de lo cual saca la siguiente conclusión:

Como puede verse, la única referencia a que el artículo 121 de esa compilación empezara a regir antes que la mayoría de los preceptos que lo conforman, únicamente se refiere al inciso quinto sobre la «prórroga del plazo de duración del proceso», de lo que se concluye que en lo demás quedaba amparado por la regla general, esto es, dados los presupuestos para que empezara a operar la oralidad y precedido de un acto administrativo del Consejo Superior de la Judicatura que así lo dispusiera.

En otras palabras, la nulidad «de pleno derecho» de todo lo actuado en un proceso cuando se vencen los plazos mínimos de duración en el Despacho que lo viene impulsando, solo aplica a partir del 1° de enero de 2016, cuando empezó la «vigencia en todos los distritos judiciales del país» del Código General del Proceso, como lo dispuso la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA15-10392. Subrayado y resaltado fuera de texto.

Para reforzar su decisión trae en su apoyo la providencia CSJ SC 16426-2015

[e]n lo concerniente a la vigencia de esta norma [artículo 121 del Código General del Proceso], el artículo 627 fija dos reglas: (...) Según lo previsto en el numeral 2°, la «prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este Código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta Ley; (...) Y en virtud de lo establecido en el numeral 6°, los demás artículos de la Ley 1564 de 2012 «entrarán en vigencia a partir del primero (1°) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país» (...) En consecuencia, si el numeral 2° del citado canon hizo referencia únicamente a la prórroga del término para resolver la instancia que, por una sola vez, puede disponer el juez o el magistrado «hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo...», en sana lógica se infiere que las demás previsiones contenidas en el artículo 121 quedaron excluidas de esa regla de vigencia y, por lo tanto, se sujetan a lo previsto en el numeral 6° del artículo 627 (...) Significa lo anterior que con la promulgación del Código General del Proceso, que tuvo lugar el 12 de julio de 2012, solo entró en vigor el inciso 5° del artículo 121, y los restantes (1° a 4° y 6° a 8°) así como el párrafo de esa norma comenzaban a regir, en forma gradual, a partir del 1° de enero de 2014, debiéndose cumplir los requerimientos establecidos en el numeral 6° del artículo 627 (...) Subrayado y resaltado fuera de texto.

Además del argumento de vigencia de la normativa que regula el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia hace un recorrido conceptual por las nulidades y su saneamiento, veamos:

(...)  
De conformidad con el inciso final del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, son insaneables la falta de jurisdicción o de competencia funcional, entendida esta última como la «asignación de facultades para atender cuestiones de cierta relevancia, como corresponde a los recursos extraordinarios de revisión y casación, así como las solicitudes de exequátur, o fungir como superior jerárquico dentro de una misma especialidad» (SC16484-2015).(...)

Cita textualmente el art. 144 del C.P.C. que regula las causales de saneamiento de la nulidad, para concluir con apoyo en la sentencia SC 20 de febrero de 2002, reiterada en la SC de 10 de abril de 2012, Radicado 2003-03026

De ahí que la relevancia de la irregularidad advertida es la que incide en sus consecuencias permanentes o transitorias, puesto que cuando se han respetado a plenitud las garantías de las partes y se cumple con el deber de administrar pronta y cumplida justicia, pierde peso cualquier otra nimiedad que entorpezca el resultado del litigio.

De la última sentencia se debe resaltar:

(...)Así, siguiendo la orientación de restringir en lo posible las causales de invalidez procesal, el Código de Procedimiento Civil consagró todo un sistema a dicho propósito, en cuanto consignó reglas en relación con la legitimación y la oportunidad para alegarlas, dejando al juez la potestad de rechazarlas de plano cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en el capítulo 2°, título XI, del libro

12

*segundo, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de la misma índole, o cuando se propone después de allanada (artículo 143), coligiéndose que las causales que ponen en entredicho la validez de un proceso, no pueden alegarse por cualquier persona, ni en el momento que discrecionalmente quiera."*

También expone su criterio respecto a las normas del art. 124 del C.P.C., ley 794 de 2003 art. 16, ley 1395 de 2010 art. 9º, 122, ley 1450 de 2011, art. 200 (Plan de Desarrollo) para interpretar:

*Quiere decir que como, en los términos del artículo 267 de esa última ley, entró a regir a partir de su publicación el 16 de junio de 2011, el cómputo del año para los asuntos donde estuviera trabada la contienda a cabalidad se cumplió el 16 de junio de 2012, sin que se presentara continuidad entre esa fecha y la expedición del Código General del Proceso el 12 de julio de 2012 y la entrada en vigencia inmediata del inciso 5º del artículo 121 que dispuso la prórroga excepcional y única «para resolver la instancia respectiva, hasta por seis meses más».*

## II. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en estudio, son pertinentes los siguientes hechos:

1. Se otorga poder por el Municipio de Hatonuevo en fecha mayo 28 de 2015, en el cual se solicita la integración de litisconsorcio necesario, el juzgado de conocimiento con auto de fecha junio 9 de 2015, vincula al proceso al ente municipal y le reconoce personería a su apoderado, auto notificado en estados el 11 de junio de 2015.
2. El curador ad- litem del señor FELIX FRABNCISCO DUARTE DE ARMAS Y OTROS se notifica el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).
3. El juez de conocimiento profiere auto de prórroga de competencia en fecha julio veintiocho (28) de dos mil dieciséis, auto notificado en estados en agosto primero (1º) de 2016, fecha cuando se profiere la sentencia, sin que al inicio de la actuación generara reparo alguno a la decisión que se estaba notificando en estados, tal como se aprecia en el audio de la diligencia.

Según el acontecer fáctico, se pueden sacar las siguientes conclusiones:

1. El art 330 del C.P.C, vigente ara la época de actuación, contempla la notificación por conducta concluyente y señala que cuando un apoderado presenta un poder al juzgado se entiende notificado de todas las providencia a partir de la notificación del auto que reconoce personería. De tal manera que el termino de un año para proferir sentencia empezó a correr a partir del día once (11) de junio de dos mil quince (2015) como se aprecia a folio 217 vuelto, donde se aprecia la constancia de la notificación por estados.
2. Desde la fecha 11 de junio (sábado), o mejor 13 de junio de dos mil dieciséis (2016), cuando vencía el año de perdida de competencia, no aparece actuación alguna del apoderado de la parte demandante, que solicitara la nulidad por pérdida de competencia.
3. Tampoco aparece reparo alguno al auto de prórroga de competencia que fue debidamente notificado.
4. Cuando inicia la audiencia de instrucción y juzgamiento, no se escucha alegato alguno para pronunciarse sobre la nulidad que ahora alega, ni para controvertir el auto que se estaba notificando.

Así, se puede concluir que la nulidad de falta de competencia, quedó subsanada por el silencio mostrado por la apoderada de la parte demandante una vez vencido el año fijado en la norma para la pérdida de competencia. Además tampoco interpuso recurso alguno contra el auto de prórroga de la competencia, pues no se aprecia en el audio minuto 07:14 manifestación alguna respecto de dicha providencia, sino que simplemente se espera a que se dicte sentencia y posterior a ello se formula el incidente de nulidad, como se aprecia en el minuto 55:46.

Tampoco se puede perder de vista que la entra en vigencia plena del Código General del Proceso de produjo en enero de 2016, lo cual implica que prevalece la oralidad y era deber del apoderado examinar el expediente antes de la audiencia, máxime que había anotación en estados, para proponer en la audiencia de juzgamiento el recurso pertinente contra el auto que se estaba notificando.

Este Despacho recoge de esta manera su posición anterior al encontrarse nuevos argumentos jurisprudenciales de 2016, donde la Corte Suprema de Justicia realiza un estudio completo del tema decidido.

**III. DECISION.**

De acuerdo a lo anterior, la sentencia emitida en la fecha primero (1º) de agosto de dos mil dieciséis (2016), no configura la nulidad deprecada, en consecuencia esta colegiatura en providencia separada en el rito de la oralidad que rige la actuación desatara el recurso de apelación de la sentencia, y por economía procesal desde ya fija la fecha de sustentación y fallo de acuerdo al art. 327 del C.G.P.

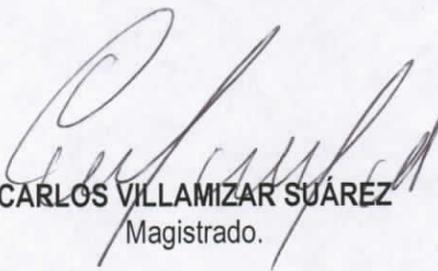
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil - Familia - Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016) proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, el primero (1º) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** FIJESE la hora de las DIEZ (10:00) de la mañana del día veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), para resolver el recurso de apelación contra la sentencia proferida el primero (1º) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA CIVIL

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR

ANOTACIÓN EN ESTADO No 113

FECHA 20 - Nov / 16

EL SECRETARIO. 